

Interposición recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Sandra Giraldo <sabegios1@gmail.com>

Jue 9/07/2020 4:42 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Giraldo <sabegios1@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Image.jpg; Image.jpg; Image.jpg;

Medellín, jueves 9 de julio de 2020

Señora

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Presente

Ref.: Asunto : Interposición recurso(s)
Proceso : Sucesión doble e intestada
Interesados : Oscar Fernando Escobar López y otra
Causantes : Roberto Escobar Sierra y Magola
López de Escobar.

Rdo. : 05 001 40 03 028 **2019-00004 00**

OSCAR FERNANDO ESCOBAR LOPEZ, obrando en calidad de interesado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 12 de marzo de 2020 y notificado por estado el 7 de julio de 2020 y por medio del cual el Despacho a su cargo negó el amparo de pobreza solicitado.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

PRIMERO: Afirmó su Despacho, en el auto confutado, **sin ser cierto, que:** "... a términos del artículo 152 ibídem dicha solicitud es improcedente, pues no es la oportunidad procesal para pedirla, por lo que el Despacho niega la petición de amparo de pobreza aludida, pues **cuando se trata de demandante que actúa por intermedio de apoderado** como es el caso del señor Oscar Fernando Escobar López, **la petición de amparo deber ser presentada al mismo tiempo de la demanda.**"

Para corroborar y esclarecer si es o no cierto lo que afirmó su Despacho transcribo lo prescrito por los artículos 151 y 152 del C.G.P.:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

(Negrilla y subrayas no son del texto legal)

La norma es clara y de elemental comprensión:

Cualquiera de las partes puede solicitar el amparo de pobreza durante el curso del proceso, siempre y cuando se halle en las circunstancias previstas en el artículo 151 del C.G.P., que fue lo que aconteció en el caso concreto que nos ocupa y que fue el fundamento fáctico y jurídico que motivó dicha solicitud.

SEGUNDO: Para afianzar la sustentación del(os) recurso(s) interpuesto(s), le transcribo lo expuesto por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en la obra "Código General del Proceso" Parte General, edición 2019, página 1094, sobre el amparo de pobreza solicitado:

"Requisitos para obtener el amparo de pobreza. Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con esta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.

Negrilla y subrayas fuera de texto.

Ni en el texto legal ni en lo expuesto por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO se avisora que la solicitud de amparo de pobreza tenga que hacerse inexorablemente desde la presentación de la demanda, como equivocada y erróneamente afirmó su Despacho en el auto confutado.

Lo expuesto evidencia que el Despacho a su cargo hizo una interpretación equivocada de lo prescrito en el artículo 152 del C.G.P., que de contera, conculca mis derechos constitucionales fundamentales del Debido Proceso, defensa y legalidad.

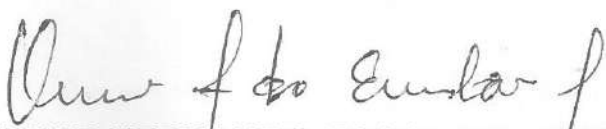
Coadyuva la sustentación del(os) recurso(s), mi apoderada
SANDRA BEATRIZ GIRALDO OSORIO.

Por lo brevemente expuesto, con todo respeto, le solicito:

Revocar el auto confutado, conforme lo dispone el artículo 318 inciso 1º del C.G.P., por cuanto es ajustado a derecho que, cualquiera de las partes pueda solicitar el amparo de pobreza durante el curso del proceso, siempre y cuando se halle en las circunstancias previstas en el artículo 151 del C.G.P., que fue lo que aconteció en el caso concreto que nos ocupa y que fue el fundamento fáctico y jurídico que motivó dicha solicitud.

De no encontrar de recibo los argumentos expuestos, para reponer la decisión impugnada, con todo respeto, le manifiesto, que en forma subsidiaria, interpongo recurso de apelación, con la finalidad que el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad de Medellín que le corresponda conocerlo, la revoque, por no estar ajustada a derecho.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO ESCOBAR LOPEZ
C. C. Nro. 71.600.689

Coadyuvo la interposición y sustentación del(os) recurso(s),


SANDRA BEATRIZ GIRALDO OSORIO

T. P. Nro. 69.615 del C. S. de la J.
C. C. Nro. 43.500.402

193

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinte.

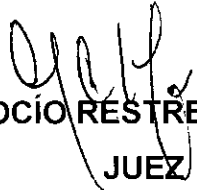
Proceso	Sucesión Doble
Causantes	Roberto Escobar Sierra y Magola López de Escobar.
Interesado	Oscar Fernando Escobar López
Radicado	05001 40 03 028 2019-00004 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega solicitud de amparo de pobreza. Requiere liquidador.

En escrito que antecede el señor Oscar Fernando Escobar López solicita que se le conceda el amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del C.G.P. y que ratifica como su abogada a la Dra. Sandra Beatriz Giraldo Osorio.

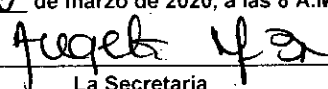
Sin embargo, a términos del artículo 152 ibídem dicha solicitud es improcedente, pues no es la oportunidad procesal para pedirla, por lo que el Despacho niega la petición de amparo de pobreza aludida, pues cuando se trata de demandante que actúa por intermedio de apoderado como es el caso del señor Oscar Fernando Escobar López, la petición de amparo debe ser presentada al mismo tiempo de la demanda.

De otro lado, se requiere por última vez al partidador designado Cesar Andrés Arango Benítez, para que, en el término de 8 días, so pena de compulsarse copias a la autoridad competente para que iniciarse las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, rehaga el trabajo de partición, en la forma dispuesta por el Despacho en el auto de fecha 30 de octubre de 2019 (folio 169 del cuaderno principal). Dicho término se contará a partir de la notificación y o comunicación del presente auto, para lo cual por la secretaría del Despacho se libraré el oficio respectivo con destino al señor Arango Benítez, el que deberá ser remitido por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

2.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 41 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de marzo de 2020, a las 8 A.M.  La Secretaria
